



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado : 080013120001- 2017-00056-00

Radicado Fiscalía 8313 ED

Accionante : Fiscalía 6 Especializada de
Extinción del Derecho de Dominio

Afectado : **ALIRIO QUINTERO MEJIA**

Decisión : Sentencia de Improcedencia

Fecha : 30 de septiembre de 2020

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio dentro de las presentes diligencias, respecto del bien que fuera enlistado en la resolución de improcedencia presentada por la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 23 de octubre del año 2017¹, bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado en la vereda Mendihuaca, en jurisdicción del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, de propiedad inscrita del señor **ALIRIO QUINTERO MEJIA**.

Una vez trabada la Litis, acorde a los lineamientos del artículo 136 del CED, y estando en presencia de los presupuestos procesales, así como no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

¹ Folio 1 y SS. Cuaderno Principal Fiscalía No. 2.



La presente investigación deviene del oficio No. 201 / GRUIC-ZONOR fechado el 20 de febrero del año 2009, suscrito por el subintendente YEFER NEIL VELASQUEZ GOMEZ Funcionario de Policía Judicial Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia², mediante el cual solicitó a la Fiscalía General de la Nación, más exactamente a la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio , estudiar la posibilidad de dar aplicación a la ley de extinción del derecho de dominio Ley 793 de 2002 vigente en la época, en relación al predio rural ubicado en las coordenadas geográficas N 11 14 01.4 W 73 53 20.1, vereda Mendihuaca, en jurisdicción de Santa Marta (Magdalena), el cual fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-39750 de propiedad del señor ALRIO QUINTERO MEJIA.

Solicitud fundada, en los hechos acaecidos el día 11 de abril de 2007, al haber sido encontrados dentro del precitado inmueble una construcción en cuyo interior fueron encontrados instrumentos de cocina, marquillas de diferentes logotipos, víveres y elementos para fabricación de clorhidrato de cocaína, hornos microondas, canecas de diferentes capacidades con sustancias químicas, las cuales al realizárseles la prueba de P.I.P.H., arrojaron positivo preliminares para ácido clorhídrico, acetona y thíner. Por lo que solicitó estudiar la posibilidad de iniciar el tramite de extinción de dominio del inmueble.

1.2. ACTUCIÓN PROCESAL

- Con fundamento en lo anterior, la jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución No. 0999 fechada

² Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



el día 28 de abril de 2009³, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 6ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

- En consecuencia, con lo antes relacionado la Fiscalía 6ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias mediante resolución adiada el 14 de julio de 2009⁴.
- Se prosigue la actuación por parte de la fiscalía y en resolución fechada el 6 de abril de 2010 se ordena abrir la fase inicial de la investigación con fundamento en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002⁵, disponiendo práctica de pruebas.
- Las cuales una vez practicadas se dispone por parte del Fiscal 6º Especializado de la época, ordena el inicio la acción de extinción del derecho de dominio mediante resolución del 30 de junio de 2010⁶, a la par, y en la misma resolución se decreta medidas cautelares de embargo y secuestro, así como la consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble afectado. Resolución que fue notificada personalmente al afectado ALIRIO QUINTERO MEJIA el día 03/05/2011⁷, disponiendo la fiscalía el emplazamiento a los terceros indeterminados en resolución del 16 de mayo de 2011⁸, la que se realizó por edicto el 20/05/2011 en el Diario de la República⁹.

³ Folio 1. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 30. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 31 – 32. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁶ Folio 106-119. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 165. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 179. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹ Folio 195 – 198. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- Realizado lo anterior, por resolución del 07/06/2011¹⁰ la fiscalía dispuso el nombramiento de curador ad-litem, situación que se repite nuevamente en providencia del 12/09/2011¹¹, y el 31/10/2011¹². Tomando finalmente posesión el Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO el 11/11/2011¹³. Surtido lo anterior, se dispone por parte de la Fiscalía decretar el periodo probatorio mediante resolución del 07/10/2015¹⁴.
- Concluido el periodo probatorio la nueva Fiscal de la época dispuso correr los traslados para sujetos procesales presentaran alegaciones conclusivas por resolución del 24/08/2017¹⁵.
- Procediendo finalmente la Fiscalía 6ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá a solicitar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-39750, por resolución del 23/10/2017¹⁶.
- Recibidas las diligencias remitidas por la Fiscalía 6ª Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, al juzgado para correspondiente, se dispuso por auto del 11/01/2018¹⁷ avocar el conocimiento de las diligencias disponiendo dar el tramite del artículo 137 y siguientes del CED. Notificando al afectado el 26/01/2018¹⁸, y ordenando notificar por estado y edicto emplazatorio del artículo 140 del CED¹⁹. Notificación

¹⁰ Folio 187 – 188. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹¹ Folio 211 – 212. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹² Folio 217 – 218. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹³ Folio 222. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁴ Folio 234 – 236. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁵ Folio 268. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁶ Folio 1 – 11. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁷ Folio 3. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁸ Folio 10. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁹ Folio 11. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



que se materializo el 28/02/2020²⁰. Corridos los traslados del artículo 141 del CED mediante auto del 22 de julio de 2020, y por providencia del del 31 de agosto de 2020 de dispuso dejar sin efecto lo actuado desde el auto del 11 de enero de 2018, y en su lugar **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la actuación, bajo el trámite señalado en el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 en su integridad. Hecho lo anterior ingresa al despacho para fallo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL JUICIO

El bien objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre el cual la fiscalía solicita la improcedencia de la acción es el siguiente:

INMUEBLE

Tipo de inmueble	Rural de 11 hectáreas
Folio de matrícula inmobiliaria	080-39750²¹
Código Catastral	00050001025100
Dirección	Ubicado en la vereda Mendihuaca, Corregimiento la Guachaca, Denominada finca “Santa Clara”
Municipio	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Compra	Escritura No. 2594 del 10/06/1994 Notaria 2ª de Santa Marta Valor \$3.000.000 00.
Propietario	ALIRIO QUINTERO MEJIA
Identificación	CC. No. 5245154 de Convención Norte de Santander
Gravamen	No aparece

²⁰ Folio 86 – 93. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²¹ Folio 178. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 6ª Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá, que mediante sentencia se decrete la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, del bien objeto del proceso, al concluir la representante del ente investigador que:

“... la determinación de improcedencia de la acción de extinción de dominio, obedece a la situación concreta de falta de identificación del inmueble a pesar de que existen otros elementos que se suman como es el orden público que existió para la época de los hechos en la zona de la vereda Mendihuaca del municipio de Santa Marta, lo que dan lugar a considerar que las manifestaciones escritas por el representante judicial del afectado resultan coherentes y amparados en el principio de credibilidad, pues fueron edificadas atendiendo la realidad procesal.

Así las cosas, en términos de la ley 793 de 2002, ha de precisarse que por parte de esta delegada, las consideraciones precedentes llevan a insistir en la declaratoria improcedencia de la acción de extinción de dominio, respecto del inmueble comprometido en la presente actuación, bajo la convicción que no satisfacen las exigencias objetivas y subjetivas establecidas para ello, por ello a favor del afectado deberá declararse la misma.”²².

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término legal, la delegada de la Fiscalía 6ª Especializada en Extinción de Dominio manifestó que “... recibo del mensaje en el que notifican a

²² Folio 134 Cuaderno Fiscalía No. 1



la Fiscalía Sexta de Extinción del derecho de Dominio e indico que conforme el traslado del artículo 136 del CDE, el despacho no tiene observación alguna al acto de requerimiento del 23 de octubre de 2017". Esto se hizo a través del correo electrónico de la beatriz.martinez@fiscalia.gov.co, dirigido al correo del juzgado el día 22 de septiembre del año en curso. De los demás sujetos procesales nada fue manifestado en punto de traslado corrido.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-39750** de propiedad del señor ALIRIO QUINTERO MEJIA, presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de improcedencia fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien inmueble en la vereda Mendihuaca, del municipio de Santa Marta (Magdalena). Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.



Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las



decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.



La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente valida, como la que nos ocupa.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio giró en torno de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, causal que en resolución calendada el 27 de abril de 2018, plasmó, que no se configura la precitada causal, esto es:

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”.



Por lo anterior se tiene, que la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos eventos a saber.

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De lo que se concluye, que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien, es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.



La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”.

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la



sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la



comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”

La causal investigada por la Fiscalía 6ª Especializada en relación del bien que se pretendía extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado la región de Mendihuaca, del municipio de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJIA**, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que al afectado le correspondería que, en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido predio no recae la causal de extinción de Dominio que se le endilga.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que



tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio²³, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

²³ Ley 1708 de 2014.



De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la ley 1708 de 2014, en el artículo 149²⁴ define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 6ª Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, acopió en el expediente las pruebas que sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las presuntas actividades ilícitas que se predicaban del inmueble afectado, no lográndose por parte de la Fiscalía

²⁴ **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



estructurar la causal, por el contrario, el afectado aportó material probatorio que desvirtuó la primigenia teoría del ente investigador.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

El delegado de la fiscalía apuntó el debate probatorio en determinar si el bien objeto de resolución de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, no está inmerso en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2003 modificada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, conforme a resolución del 30 de junio del 2010 el fiscal de esa época pregonó respecto del bien inmueble se infería la contenida en el numeral tercero de la precitada ley, que indicaba:

“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”

El delegado de la Fiscalía arribó a la conclusión que, dentro de las diligencias de la referencia, no se logró identificar plenamente el inmueble sobre el que se había practicado la diligencia de registro y allanamiento, por lo que, para el ente investigador no se puede estructurar la causal que el fiscal de la época predico sobre el inmueble, o que dé lugar a la procedencia de la acción extintiva. Situación que llevó a la fiscalía como se dijo antes a solicitar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del bien, una vez valoradas y sopesadas las pruebas recaudadas en esa fase procesal a su cargo.

Bajo ese argumento, esbozado por el delegado de la fiscalía en la resolución del 23 de octubre de 2017, reitera este despacho en primera medida, que la acción extintiva conforme a lo establecido por el CED y



normas anteriores, es una acción real de consecuencias patrimoniales, derivada de actividades ilícitas desplegadas por los propietarios o terceros de los bienes, y teniendo como características que esas actividades ilícitas deterioran gravemente la moral social, que tiene como consecuencia la declaratoria de titularidad de los bienes en favor del estado por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Lo anterior señala que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la estructuración o no de la causal taxativa de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada, para determinar si efectivamente no se estructuró la causal ajustada por el delegado de la fiscalía, o por el contrario el predio mencionado, si está inmerso en la causal predicada en el inicio de la investigación extintiva.

Dicho lo anterior, tenemos que efectivamente le asiste razón en parte al delegado de la Fiscalía, cuando concluye que no puede adelantarse el Juicio extintivo en contra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750**, del cual solicita la no extinción del derecho de dominio, toda vez que para la fiscalía no existe una plena identificación del bien sobre el cual recaería la orden de extinción.

Ahora, la fiscalía realiza la afirmación en el sentido que *“De las pruebas recogidas en la investigación no se puede colegir la existencia de indicios de responsabilidad en contra de ALIRIO QUINTERO MEJÍA, por el contrario (Sic) se puede decir que más bien, fueron junto con los otros propietarios de la vereda MENDIHUACA víctimas de las actuaciones ilegales de personas integrantes de*



grupos armados paramilitares, por la falta de presencia del estado.”²⁵. afirmación desafortunada y de la cual nos referiremos más adelante, junto con otras que se realizaron en el pronunciamiento por parte de la fiscalía.

Termina la argumentación la fiscalía, afincando su petición de improcedencia en la falta de identificación del inmueble a pesar de que existen otros elementos que suman como es el orden público que existió para la fecha de los hechos en la zona de la vereda Mendihuaca del municipio de Santa Marta, por lo que concluye que debe declararse la improcedencia de la acción de extinción de dominio del inmueble aquí afectado.

Ahora, el Juzgado luego de realizar un examen minucioso de las actuaciones adelantadas por la fiscalía, donde se valoraron los elementos materiales probatorios recaudados y aportados por la parte afectada, teniendo como norte que el bien sobre el cual se inicia la acción de extinción de dominio corresponde al del folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** Ubicado en la vereda Mendihuaca del municipio de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJÍA**.

Por lo que se hace necesario referirse en primera medida, al oficio No. 201 /GRUIC – ZONOR del 20 de febrero del año 2009 suscrito por el Subintendente YEFER NEIL VELASQUEZ GÓMEZ, mediante el cual se da inicio al trámite extintivo y en el cual se solicita estudiar la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio, respecto de un inmueble rural (finca) ubicado en las coordenadas geográficas **N 11 14 01.4 W 73 53 20.1**, lugar donde se efectuó el hallazgo de un laboratorio de clorhidrato de cocaína, localizado en la vereda Mendihuaca, Corregimiento de Guachaca, del

²⁵ Folios 9. Cuaderno Principal Original No. 2 fiscalía, párrafo No.2.



municipio de Santa Marta (Magdalena), esto en hechos acontecidos el 11 de abril de 2007²⁶.

Al respecto se tiene que el informe anterior se realiza fundado en la información obtenida del oficio No. 508/POJUD ANTIN fechado el 12 de abril de 2007, y suscrito por el Jefe de la Unidad de Policía Judicial Santa Marta, de la Policía Nacional Colombia, señor Intendente GUILLERMO SERRANO MERCHAN²⁷, del cual se evidencia que el día 11 de abril de 2007 personal de la Zona Norte del Grupo de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia, mediante sobrevuelos helicoportado localizaron un cultivo de coca, esto en el sector rural de Mendihuaca, corregimiento de Guachaca, esto en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Una vez localizado procedieron a tomar las coordenadas del sitio y bajaron a realizar la destrucción, aconteciendo que una vez en el terreno camino al objetivo encontraron un laboratorio artesanal para el procesamiento de coca, tomando coordenadas, muestras, fotos y levantando acta, para proceder a la correspondiente destrucción, así quedo consignado en el precitado oficio. En punto de las coordenadas geográficas tomadas indicaron que los cultivos se localizaban en **N 11 14 06.6 W 073 52 58.6**, y de la construcción rustica localizada se fijaron coordenadas geográficas **N 11 14 01.4 W 073 53 20.1**. es de anotar que no se presentaron capturas de personal alguno, por cuanto el sitio estaba abandonado.

Realizada la conversión de las coordenadas geográficas antes citadas a coordenadas planas, se estableció que las primeras coordenadas es decir las de los cultivos (**N 11 14 06.6 W 073 52 58.6**) que corresponde a las coordenadas planas **N 1733947,72 W 1021619,47**, así como las coordenadas

²⁶ Folio 2-3. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

²⁷ Folio 6-29. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.



de la construcción rustica localizada (**N 11 14 01.4 W 073 53 20.1**) corresponde a las coordenadas planas N 1733787,51 W 1020967,37. Conforme quedo establecido en oficio fechado el 07/08/2007 de la Oficina de Extinción de Dominio de la Policía Nacional²⁸. A lo referido, debemos sumarle, que de las declaraciones de los uniformados de la policía, que participaron en la localización del cultivo y el hallazgo del laboratorio rustico (CARLOS ARTURO REYES MONSALVE²⁹, AMAURY CELY MARTINEZ³⁰), describen el lugar de los hechos como el filo de la montaña con una gran elevación y de difícil acceso, describen los elementos encontrados en la construcción rustica, manifestando las actividades de judicialización realizadas así como la destrucción de los elementos encontrados.

Complementario a lo anterior, se tiene que la fiscalía en su momento procesal ordenó escuchar en declaración a varias personas entre ellas al señor JULIO CESAR CASTRO MAESTRE³¹, JOSE DE JESUS ARIAS CERVANTES³² e inclusive al propio afectado señor ALIRIO QUINTERO MEJIA³³, quienes concordaron en afirmar que el inmueble afectado – No. **080-39750** – nunca se tuvo laboratorio alguno, mucho menos sembrados ilícitos en el predio, que para la época de los hechos investigados, si se realizaron unas diligencias en lo alto de la montaña, pero no en el inmueble objeto de la medida cautelar, que la persona propietaria de esa tierra se perdió un tiempo, y cuando volvió lo hizo para realizar la misma actividad. Manifiestan al unísono que ese predio colinda con el predio del señor QUINTERO MEJIA, reiterando que esos hechos no acontecieron dentro de la finca de este, los declarantes concuerdan en afirmar que ese territorio era dominado por grupos

²⁸ Folio 15. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

²⁹ Folio 102-103. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

³⁰ Folio 104-105. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

³¹ Folio 259-261. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

³² Folio 262-264. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.

³³ Folio 265-267. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.



al margen de la ley, que estaban al mando de HERNAN GONZALEZ SERNA, sobre todo porque para esa parte de la sierra no era fácil el acceso.

Obra igualmente en la foliatura informe No. 47-65486 fechado el 01/09/2017 elaborado por JORGE ORLANDO BORDA LARROTA Profesional de Gestión II con código carné 7640 de la Sección de Criminalística del CTI de la ciudad de Santa Marta³⁴. Mediante el cual se plasmaron resultados de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble afectado por parte de la titular del despacho de la fiscalía. Diligencia en la cual se dejó constatado la georreferenciación del predio por el costado norte, sobre la trocha, y el río MendiHuaca. Dejando constancia de la imposibilidad de hacer georreferenciación de la parte sur del bien, esto es la parte superior o filo de la montaña, dada la espesa vegetación nativa, así como como la presencia de animales de lo cual se realizó registro fotográfico, y dibujo topográfico con la ubicación de las coordenadas existentes en el proceso y las tomadas en el sitio de inspección.

De lo anterior, el funcionario judicial en el informe citado concluyo que la ubicación de las coordenadas geográficas donde se localizó la construcción rustica **N 11° 14' 01.42" W 073° 53' 20.1"**, esta se encuentra al suroeste del predio donde se realiza la inspección (Finca Santa Clara), a una distancia horizontal aproximada de 3548 metros como se registro en la imagen satelital que se anexo, es decir no toca al predio en referencia.

De lo anterior concluye la fiscalía en el escrito de improcedencia radicado que: *"De las pruebas recogidas en la investigación no se puede colegir la existencia de indicios de responsabilidad en contra de ALIRIO QUINTERO MEJÍA, por el contrario (Sic) se puede decir que más bien, fueron junto con los otros propietarios de la vereda MENDIHUACA víctimas de las actuaciones ilegales de*

³⁴ Folio 285-292. Cuaderno Principal Original No. 1 Fiscalía.



*personas integrantes de grupos armados paramilitares, por la falta de presencia del estado.*³⁵. Conclusión de la que antes el despacho califico de desafortunada, en el entendido que, en materia de extinción de dominio no se investigan las conductas de individuos, sino, el origen o la destinación de los bienes de las personas, argumento por el cual este despacho no comparte la citada conclusión.

Ahora del análisis en conjunto del material probatorio arrimado al expediente por parte de la fiscalía, se concluye con facilidad varias situaciones. En primer término, se tiene certeza que en un predio rural de la de la región de MendiHuaca, vereda la Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), más exactamente en estribaciones de la sierra Nevada de Santa Marta, se localizó un cultivo ilícito y se destruyó por parte de la Policía Nacional un laboratorio rustico en las coordenadas **N 11° 14' 01.42"** **W 073° 53' 20.1"** para el procesamiento de estupefacientes, hechos aecidos en el 20/02/2009.

Ahora, como segundo hecho probado, se tiene que de las declaraciones recibidas por parte la fiscalía en su momento, las cuales reposan en el presente expediente, esto es tanto las de los policiales, como las de las personas que conocen la ubicación del inmueble identificado con FMI **No. 080-39750**, así como al propietario del mismo ALIRIO QUINTERO MEJIA, se desprende que no corresponde con el mismo inmueble donde se realizó por parte de la policía la destrucción del laboratorio rustico. Hecho ratificado sumariamente con el informe de la inspección judicial realizada por la fiscalía en el predio aquí afectado el día 01/09/2017, y en el cual se concluye por parte del perito que acompañó la diligencia que, las coordenadas registradas por los policiales el día del operativo, se encuentra

³⁵ Folios 9. Cuaderno Principal Original No. 2 fiscalía, párrafo No.2.



al suroeste del predio donde se realiza la inspección (Finca Santa Clara), a una distancia horizontal aproximada de 3548 metros.

Situación anterior verificada en el registro de la imagen satelital que se anexo al referido informe, y de la cual se desprende que las coordenadas no tocan al predio aquí afectado (**No. 080-39750**).

De lo antes referido, se concluye que, efectivamente no pudo la fiscalía identificar, ubicar y localizar al mentado predio del señor QUINTERO MEJÍA, como el lugar donde se realizó el operativo del año 2009 por parte de la Policía Nacional. Como tampoco, se acreditó un vínculo entre el propietario del inmueble ALIRIO QUINTERO MEJÍA y los cultivos ilícitos, la construcción rustica hallada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, ni menos se instituyó que respecto del inmueble aquí afectado se estructure alguna de las causales previstas por la ley para decretar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

Por las consideraciones y valoraciones probatorias realizadas a lo largo del presente fallo, se procederá a **DECRETAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción extinción del derecho del dominio, solicitada por parte de la delegada de la fiscalía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado en la región de Mendihuaca, corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJÍA**.



5.5. OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora como quiera que, de los elementos probatorios aquí acopiados durante la investigación, se extrae con certeza que para el día 20 de febrero del año 2009, fue realizado un operativo por miembros de la Policía Nacional en las coordenadas geográficas **N 11° 14' 01.42" W 073° 53' 20.1"** donde se realizó el hallazgo de cultivos ilícitos, así como de una construcción rustica donde se encontraron insumos y sustancias estupefacientes.

Sumado esto a las declaraciones aquí acopiadas por parte de la delegada de la fiscalía que dan cuenta, que efectivamente al suroeste de predio del señor ALIRIO QUINTERO MEJIA acontecieron los hechos descritos antes, por lo que este despacho dispone la compulsa de copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, Unida de Extinción de Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se identifique, localice, ubique el mentado predio y proceda de conformidad al artículo 118 del Código de Extinción del Derecho de Dominio y se verifique si del mismo procede o no la acción de extinción del derecho de dominio.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que la fiscalía no pudo identificar, ubicar y localizar al predio del señor ALIRIO QUINTERO MEJÍA, como el lugar donde se realizó el operativo del año 2009 por parte de la Policía Nacional. Así como tampoco se acreditó, un vínculo entre el propietario del inmueble QUINTERO MEJÍA y los cultivos ilícitos, o la referida construcción rustica hallada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, ni menos se edificó que respecto del inmueble del afectado se estructure alguna de las causales previstas por la ley para decretar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.



Por lo anterior, se itera en declarar la Improcedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 6ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado en la región de MendiHuaca, corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJÍA**.

En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretas con ocasión a este proceso.

En segundo plano se dispondrá compulsar copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación Unida de Extinción de Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se identifique, localice, ubique el mentado predio ubicado en las coordenadas geográficas **N 11° 14' 01.42" W 073° 53' 20.1"** y proceda de conformidad al artículo 118 del Código de Extinción del Derecho de Dominio y verifique se del mismo procede o no la acción de extinción del derecho de dominio.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



RESUELVE

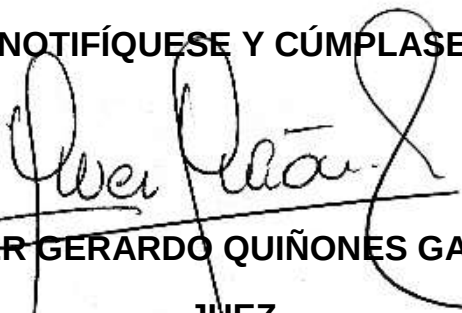
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado en la región de Mendihuaca, corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJÍA**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares del predio aquí afectado y **DISPONER** la devolución definitiva del inmueble a su propietario.

TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de esta decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-39750** ubicado en la región de Mendihuaca, corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor **ALIRIO QUINTERO MEJÍA**.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ



Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c10266456d2f81d561a8e5bc51e5eed2c267610433460f02a4840fd74dab
a8e

Documento generado en 13/10/2020 03:33:55 p.m.